



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	(V)Regulación de Visitas
Demandante	Whinstong Felipe Falla Méndez
Demandados	Melany Alexandra Romero Rojas (Dylan Stick Falla Romero)
Radicado	2022-00290-00
Providencia	Sentencia N° 033 Sentencia por clase de proceso N° 03

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 y 395 del Código General del Proceso, y de acuerdo con la providencia de 27 de diciembre de 2023, debidamente en firme, este Despacho procede a emitir la sentencia escrita, una vez vencido el término de los alegatos de donde no hubo pronunciamiento de las partes dentro del proceso de Regulación de Visitas de Whinstong Felipe Falla Méndez y en contra de Melany Alexandra Romero Rojas, frente al niño Dylan Stick Falla Romero, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL PETITORIO

El señor Falla Méndez, actúa a través de apoderada judicial e interpone demanda con el fin de solicitar la regulación de las visitas de su hijo, que la custodia y cuidado le fue asignada a ella en audiencia del 9 de febrero de 2022 ante el I.C.B.F- Centro Zonal de Girardot- Cundinamarca.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- 1.- Con la señora MELANY ALEXANDRA ROMERO ROJAS, sostuvo el demandante una relación de pareja por un tiempo y producto de ella se procreó al niño DYLAN STICK FALLA ROMERO, quien nació el día 16 de febrero de 2019.
- 2.- Desde el nacimiento de DYLAN STICK FALLA ROMERO, aportó los gastos de alimentación, aseo, cuidado, y demás necesidades que el niño ha requerido, aporte económico que refiere nunca ha incumplido.
- 3.-Se acordó que con la madre quedaría con la Custodia y al cuidado de DYLAN, no existiendo problemas con las visitas, pero desde hace un año la señora MELANY ALEXANDRA ha obstaculizado las visitas con su hijo, limitando el tiempo que debe compartir con el niño.
- 4.- El 24 de septiembre de 2021 fue citada la señora MELANY ALEXANDRA a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD donde se acordó la custodia, visitas y alimentos, y se siguió presentando problemas a salir a compartir con el menor.
- 5.- El 9 de febrero de 2022, fue citado el demandante al I.C.B.F. centro zonal Girardot, donde se acordó de nuevo los alimentos, custodia y visitas, aunque continúa la negativa de que padre comparta con el niño, que también incumplió la señora MELANY, viéndose afecto emocionalmente.
- 6.-Para realizar las visitas éstas se llevan a cabo por unos minutos que lo saluda, por medio una reja y en presencia de la madre MELANY ALEXANDRA.
- 7.- En el colegio donde estaba matriculado el menor le informaron al señor FALLA, que la señora había retirado al menor del colegio.



8.- El demandante manifiesta ser una persona de escasos recursos económicos y con los ingresos de su trabajo cumple con la obligación alimentaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto, con fecha 5 de agosto de 2022, se admitió con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó notificar a la demandada, notificación al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

Para proceder a la notificación por secretaría se emitió a la demandada al correo que estaba en el proceso con fecha 4 de noviembre del año en curso, el cual fue devuelto con la novedad de “ no se puede entregar el mensaje a Melany.r@gmail.com “ luego la parte demandante allego tramite de citación de la demandada en al Kra 5 # 35- 184 magdalena 3 de esta ciudad, indicando que la señora cambio ahora de domicilio y no saben para donde e indicando un correo electrónico melny.r.r.2002@gmail.com, sin saber si lo recibió o no, con fecha 28 de diciembre de 2022, se dejó en conocimiento frente a la notificación y se decretó una medida cautelar.

Luego se recibe escrito de fecha 23 de marzo de 2023 de la parte demandante donde informa que el correo esta errado y era melanyr.r@gmail.com, y solicita que por secretaria se realice la notificación, pues físicamente no se puede localizar la demandada porque ha cambiado varias veces de domicilio.

Con fecha 26 de mayo de 2023, se ordena oficiar a la Comisaria Tercera de familia y el I.C.B.F. centro zonal Girardot, para que informe las direcciones, correos de la señora MELANY ROMERO, para poder realizar la notificación.

Con fecha 31 de agosto de 2023, se hace presente la demandada a la secretaría del juzgado, y se proceda a notificársele el admisorio de la demanda, corriéndosele traslado, quien indico que su correo electrónico es melanyr.r2002@gmail.com, con dirección manzana B casa 18 barrio solaris de esta ciudad.

Con providencia del 27 de diciembre de 2023, se tuvo por notificada a la demandada y contestada la demanda, se corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión.

Ritudo así el proceso de regulación de visitas, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como requisito indispensable para la cabal conformación de la correspondencia jurídico procesal, se presentó demanda en forma y se acreditó la capacidad de los sujetos procesales para ser partes y comparecer en juicio y dada la especialidad del asunto por expresa disposición del Art. 21 # 3 CGP, como a su vez, el territorial, verificado por el domicilio del niño (Art. 28 -2º -2º CGP).



PROBLEMA JURÍDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y la contestación de la demandada dentro del término legal, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de la regulación de las visitas del menor comentado frente a su padre, y dejando claro que el menor está representado por su progenitora y demandada. Así pues, el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

I) ¿Determinados los hechos de la demanda y la presunción por cierto los hechos de la demanda, el objeto del litigio se orienta a establecer si es viable regular nuevamente las visitas del niño DYLAN STICK FALLA ROMERO por parte de su padre frente a la aptitud negativa de la madre?

V.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES.

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “*institución básica de la sociedad (art.5)*”.

En su Artículo 44 : “ *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...”

La Sentencia T-384/18 indica: “ *Si bien en Colombia no existe una regulación integral sobre la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, lo cierto es que a partir del entendimiento sistemático de disposiciones constitucionales (art. 5, 42, 44 y 93 de la C.P.), legales (art. 253 del Código Civil y arts. 8, 10, 14 y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y convencionales (en especial, Convención sobre los Derechos de los Niños), es posible que operen tres situaciones concretas en beneficio de los hijos menores de edad, a saber: (i) que los padres suscriban acuerdos de custodia compartida en tanto les corresponde de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores e impedidos. Para ello, dicho acuerdo lo pueden suscribir de forma extraprocesal y someterlo a la posterior aprobación del defensor de familia conforme lo establece el artículo 82-9 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Como se adujo, lo ideal es que este medio **se convierta en la regla general** para definir el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en Colombia; (ii) que en el curso del trámite procesal donde se debata o deba regular la custodia y el cuidado personal de los menores hijos, el juez exhorte a las partes y propicie el ambiente conciliatorio, de tal forma que se logre el acuerdo de custodia compartida por ambos progenitores, contando con el aval judicial; y, (iii) de no ser posible lograr el acuerdo de las partes, **es el juez de familia quien en cada caso concreto, aplicando el principio pro infans, según revelen las pruebas y la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores**, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o, la custodia*



monoparental estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente...”

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

el Art. 256 CC “<VISITAS>. *Al Padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibiría visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente”.*

Y el **El C.I.A. en su art. 23: “CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*

En Sentencia T-514/98, M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, se anotó: *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR-Alcance. En sentencia de la Corte Constitucional se desarrolló el concepto constitucional de interés superior del menor, que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice “el desarrollo normal y sano” del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad. Subrayó la Corte que ese interés superior del niño corresponde a un concepto relacional, pues parte de hipótesis en las cuales existen intereses en conflicto “cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor” En Sentencia T-531 del 23 de septiembre de 1992 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte expuso que el reconocimiento constitucional de los derechos del menor emana de la convicción del Constituyente acerca del valor y la fragilidad de los niños, por lo cual, correlativamente a tales derechos, impone “la obligación familiar, social y estatal de prodigarles asistencia y protección”. Ya se ha dicho que, de conformidad con lo estatuido por el artículo 93 de la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Colombia, relativos a los derechos humanos, prevalecen en el orden interno, a lo cual debe añadirse que, a tenor de la misma norma, “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

Según la [STC 9230-2020 del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha indicado:](#) *“En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía “donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres”, ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas.*

Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad-deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual “el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente”,

En los eventos de separación parental, ha sido enfática la jurisprudencia al sostener que, debe garantizarse al progenitor visitador la posibilidad de mantener, sin obstáculos, la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos. Así, de antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar:



"(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)"

Ahora, también ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al señalar que el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la considere pertinente cada progenitor, únicamente, supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente.

Ello es así porque, en virtud del principio de prioridad, consagrado en el artículo noveno del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"(...) en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)" (énfasis fuera de texto).

Por esta razón, en eventos en los cuales se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección constitucional, el juez debe evaluar con especial atención, las particularidades del caso, en aras de salvaguardar el principio pro infans».

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ R.C.N., del menor DYLAR STICJ FALLA ROMERO, con Niup 1.072.223.333, mediante el cual demuestra que nació el día 16 de febrero de 2019, contando con 4 años once meses y su parentesco con sus progenitores.
- ✓ Con fecha 24 de septiembre de 2021 la Comisaria Tercera de familia de Girardot, se acordó la Custodia y cuidado, regulación de las visitas y fijación de una cuota alimentaria, salud, educación y el compromiso que ambos padres no deben agredirse ni físicamente, ni verbal, y mucho menos en presencia del niño, o que involucre al niño y, a pactar normas de crianza, manejo a favor del niño.
- ✓ Audiencia de fecha 9 de febrero de 2022, ante el I.C.B.F. Centro zonal Girardot, se estableció nuevamente por las dificultades de los padres, los alimentos con cuota de \$200.000 más los incrementos anuales, la Custodia y cuidado en cabeza de la madre, la regulación de visitas el padre recogerá cada 15 días al niño el sábado en horas de la mañana y lo retornara al hogar de la progenitora los domingos a las 5 p.m. ,indicado al padre que la comunicación con el menor debe ser fluida y la madre debe permitir que así sea dentro de los horarios establecido.
- ✓ Mensajes realizados por el demandante mediante el cual informa que se encuentra al día en los alimentos y que previo avisa para recoger el menor en la casa de la madre, con conversiones groseras por parte de la señora MELANY.
- ✓ Consignaciones por la entidad NEQUI de la cuota alimentaria mensualmente.



La Parte demandada:

- ✓ Solo contestó, sin prueba alguna.

V. CONCLUSIÓN

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y, por ende, sobre los mismos no se hace reparo alguno. Igualmente, la legitimación en la causa por activa se relaciona con el que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquella contra quien se hacer valer. En el caso objeto de análisis, el niño DYLAN STICK, figura en el registro civil de nacimiento como menor de edad, hijo de WHINSTONG FELIPE FALLA MENDEZ Y MELANY ALEXANDRA ROMERO ROJAS, de otra parte, no se observa causal de nulidad que le reste mérito a lo actuado.

La consagración como fundamentales de los derechos de los niños y su valor superlativo frente a los otros derechos, otorgó a las normas civiles de protección un contenido humanista instruido por principios tutelares como el derecho al amor, al cuidado, a tener una familia maternal y paternal y no separarlos de ella, vinculados al ejercicio de la patria potestad, para facilitar a los deberes que su calidad los impone.

Después de una extenuada búsqueda de la demandada por su modo de cambiar de domicilio y el desconocimiento de su verdadero correo electrónico, al fin se notificó en la secretaría, contestó en nombre propio dentro del término, indicó hechos de los cuales no allegó prueba alguna, o testimonio alguno; demostrando de su escrito sus sentimientos negativos contra el demandante, y no frente a la situación que se plantea dentro del proceso.

La regulación de visitas es un proceso judicial que busca mantener el equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, y es exigible ante el padre que las impide o frente al que simplemente no las ejerce.

La Corte Constitucional. Sentencia T-033 de 2020. M.P. José Bernardo Reyes Cuartas, En cuanto a la Custodia y Cuidado Personal y visitas de niños, niñas y adolescentes: *“El ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos desde un enfoque constitucional atiende el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes “ Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la progenitura responsable tiene una relación directa con el ejercicio de la patria potestad y con el deber de crianza y cuidados personales que los padres deben asumir frente a los hijos, y que a partir de ella se garantiza el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que se hace efectivo su interés superior y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella. Puntualmente, sobre el deber de custodia y cuidado personal se ha dicho que la regla general es que ambos padres tengan bajo su cargo el cuidado personal de los hijos, esto es, i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprobación cualquier clase de violencia física o moral; ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para estos; y, iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos. Solo de manera excepcional el cuidado estará bajo uno de los padres, o si ambos presentan inhabilidad física o moral, estará a cargo de terceras personas. Lo importante, en todo caso, es “rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales”, pues el cuidado personal propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental...”*



La Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto al régimen de visitas y la importancia de este para el sano crecimiento de los niños tal y como lo manifestó en la Sentencia T-500 de 1993 en la que indicó:

“...El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener; sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia...”

Frente al proceso el padre no ostenta la custodia, solo se le regularon las visitas, para poder tener un trato y comunicación con su hijo, como ha sido establecido por la Comisaria de Familia y después haber sido citado al I.C.B.F, dejando claro siempre en las dos audiencias, el derecho que tiene el menor a las visitas de su padre, frente a la figura paternal, que hace parte de su vida de su crecimiento, de su diario vivir, demostrando el amor paternal, su afecto, su comprensión, su protección, sus raíces, sus vínculos frente a conocer a su familia extensa por parte de su padre, es un derecho innegable, que no se debe entorpecer, pues, con ello, se le está negando es al menor.

Al crecer el niño, tiene derecho a conocer a su padre, de su forma de ser, a que haga parte de su crecimiento, de sus proyectos de vida teniendo siempre la confianza que su padre está a su lado.

Aún más, por su corta edad, ya le son negados sus derechos, sabiendo que siempre prevalecen los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Se hace una llamado a la señora MELANY ALEXANDRA ROMERO ROJAS, que, por el solo capricho o necedad frente a altercados, rencores, venganzas con el padre, se le niegue los derechos al menor, por ello tanto la Comisaria, como el I.C.B.F. le concedió las visitas al padre pues, las visitas es un derecho del menor y su padre de arraigar su relación, sin que puedan ser amenazadas por ninguna persona. Además, salta a la vista que debe moderarse el trato verbal entre los padres para poder mejorar la convivencia frente a ellos y su hijo, así como el medio en que viven.

También dentro del presente proceso aflora por parte de los padres, la falta de interés en arreglar sus diferencias, sin pensar el estado emocional del niño, frente a las dos principales figuras del mundo que tiene como base para su futuro y bienestar, su futuro; sin pensar ninguno de los dos en la calidad de vida que se le debe proveer al niño, que necesita las dos figuras parentales.

Es necesario también hacer un llamado al señor WHINSTONG FELIPE FALLA MENDEZ, cada vez que le corresponden sus visitas, y al tenerlo a su lado para que redoble esfuerzos en el cuidado, estar más pendiente en los pocos momentos que la ley le concede para disfrutar de la compañía del niño, estar pendiente en lo que juega, corre, come, en sí, a ser más cuidadoso y amoroso al tenerlo al lado, a su salud, a quienes lo rodean como en su familia paterna, a sus manifestaciones, pues, todo ello y el amor que se brinde y demuestre mientras esté a su lado, es lo que está formando a su hijo y de esa manera se genera arraigo en la relación padre- hijo.

Se reitera de la misma manera el llamado en el trato que se dispensan los padres de DYLAN STICK, la manera en que se comunican y su lenguaje, todo por una relación cordial y por la salud mental del niño.



En resumen, el llamado a la madre de niño, que tiene que respetar y acatar la regulación de las visitas de su menor hijo DYLAN STICK FALLA ROMERO, la cual se debe cumplir y acatar, para no violar derechos al menor como se indicó y verse frente a una investigación de posible “ejercicio arbitrario de la custodia” y “fraude a resolución judicial” y cualquier otra conducta que se tipifique y en la que puede estar incurriendo. Y frente al padre con el debido cuidado, amor, y vigilancia cada vez que le correspondan visitas de su hijo.

Ha sostenido la Corte sobre la regulación de visitas. **“a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con los miembros de la familia, incluidos los abuelos, y, preferiblemente, sin que tuviera que acudir a una instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, sino que progenitores y familia cercana logran que el trato se dé por encima de las diferencias que como adultos tengan.”**

Con todo lo anterior, se ha de definir que la REGULACION DE VISITAS queda como lo estableció el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, en la audiencia de fecha 9 de febrero de 2022, así: los fines de semana cada quince (15) días, durante las horas de la mañana entre las 9:00 a.m. y 12 a.m. sábados y domingos y retornará al menor de igual forma el mismo día antes de las 5 p.m. la comunicación con el menor deber ser fluida y la madre debe permitir que así sea dentro de los horarios normales par estos efectos.

No habrá condena en costas al no encontrarse causadas.

VI. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER EL RÉGIMEN DE VISITAS contenido en la audiencia de fecha 9 de febrero de 2022 realizada ante el I.C.B.F.- centro zonal Girardot (Historia de atención 1072111132 y SIM No. 22233152), frente al menor DYLAN STICK FALLA ROMERO, el que en síntesis consagra respecto a las visitas: El progenitor WHINSTONG FELIPE FALLA MENDEZ, recogerá a DYLAN STICK FALLA ROMERO, en el domicilio de la progenitora los fines de semana cada quince (15) días, durante las horas de la mañana entre las 9:00 a.m. y 12 a.m. sábados y domingos y retornará al menor de igual forma el mismo día antes de las 5 p.m. la comunicación con el menor deber ser fluida y la madre debe permitir que así sea dentro de los horarios normales par estos efectos.

SEGUNDO: AMONESTAR o HACER UN LLAMADO tanto a la progenitora MELANY ALEXANDRA ROMERO ROJAS, como al señor WHINSTONG FELIPE FALLA MENDEZ, por la falta de interés en arreglar sus diferencias, sin pensar el estado emocional del niño y su forma de actuar frente a las dos principales figuras que el niño tiene como base para su futuro y bienestar, sin pensar ninguno de



los dos en la calidad de vida que tiene que proveer a la menor. Se recuerda que el comportamiento de los padres, debe ser adecuado para que el menor pueda convivir en ese ambiente, libre de maltrato, no hablar mal del otro padre ni de su familia para evitar interferencias parentales. Precisando que, sobre la negativa a las visitas la madre se puede ver avoca en proceso penal.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B. F. – Centro Zonal de esta ciudad, y al agente del ministerio público.

SEXTO: A costa de los interesados expídanse copias de esta providencia, debidamente autenticadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **014** del 14 de marzo de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario